



RESOLUCIÓN N° 0860-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 414-2024/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** respecto de un terreno eriazado de 859 588,95 m², ubicado a la altura de la intercepción de la ruta IC-821 y la PE 30 entre las Lomas de Marcona y el cerro Bajada Toroco, distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”¹ aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 50 del “Texto Integrado del ROF de la SBN”;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley”, el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 101° de “el Reglamento”, según el cual, “la primera inscripción de dominio de los predios del Estado se efectúa por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, según corresponda, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley a otras entidades. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado mediante Resolución N.° 00066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 28 de septiembre de 2022.

N.º DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución N.º 0124-2021/SBN (en adelante “la Directiva”);

4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 102.1 del artículo 102º de “el Reglamento”, “El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales (...); es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en ese contexto, como parte de la identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose al área de “el predio” que se encontraría sin inscripción registral, conforme consta en el Plano Perimétrico – Ubicación N.º 0888-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE y la Memoria Descriptiva N.º 0353-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE;

6. Que, mediante los Oficios Nros. 05075, 05076, 05077, 05078, 05079, 05080 y 05081-2024/SBN-DGPE-SDAPE todos del 20 de junio de 2024, se solicitó información a las siguientes entidades: Municipalidad Provincial de Nasca, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, Dirección General de Saneamiento de la propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Municipalidad Distrital de Marcona, Programa Regional de Titulación de Tierras- PRETT del Gobierno Regional de Ica y Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, respectivamente, a fin de determinar si “el predio” es susceptible de ser incorporado a favor del Estado;

7. Que, mediante Oficio N.º 000573-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC (S.I. N.º 19126-2024) presentado el 08 de julio de 2024, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura informó que sobre “el predio” no se ha determinado superposición con ningún Bien Inmueble Prehispánico;

8. Que, a fin de determinar la existencia de antecedentes registrales que afecten a “el predio”, se solicitó la búsqueda catastral ante la Oficina Registral de Nasca; en ese sentido, la citada entidad remitió el Oficio N.º 00743-2024-SUNARP/ZRXI/UREG/ORN (S.I. N.º 21474-2024) presentada el 31 de julio de 2024, a través del cual remitió el Informe Técnico N.º 008176-2024-Z.R.NºXI-SEDE-ICA/UREG/CAT de 30 de julio de 2024 mediante el cual informó que “el predio” se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existen predios inscritos o no en la Zona de estudio, según la base Cartográfica Catastral con la que cuenta la Oficina de Catastro de la Zona Registral N.º XI;

9. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que, esta imposibilidad sobre “el predio” no impediría su inmatriculación a favor del Estado;

10. Que, mediante Oficio N.º D000469-2024-COFOPRI-OZIC (S.I. N.º 22375-2024) presentado el 08 de agosto de 2024, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI remitió el Informe N.º D000015-2024-COFOPRI-OZIC-VRA de 07 de agosto de 2024, a través del cual informó que sobre “el predio” no se viene llevando a cabo ningún proceso de saneamiento físico legal de la propiedad informal;

11. Que, mediante Oficio N.º 1491-2024-AMPN (S.I. N.º 21694-2024) presentado el 01 de agosto de 2024, la Municipalidad Provincial de Nasca remitió el Informe N.º 524-2024-WJAH-SGHU-GDU/MPN de 16 de julio de 2024, a través del cual informó que sobre “el predio” no se encuentra llevando a cabo proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad informal; no obstante, precisó que “el predio” se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Marcona, en la cual se advierte según la base gráfica de la citada entidad una superposición con la Concesión Minera Shougang Hierro Perú S.A.A; por lo cual recomendó realizar la consulta a la citada entidad;

12. Que, mediante Oficio N.º 273-2024-OGACy GD/MDM (S.I. N.º 23601-2024) presentado el 20 de agosto de 2024, la Municipalidad Distrital de Marcona remitió el Informe N.º 1937-2024-GDTI/MDM de 16 de agosto de 2024, Informe N.º 0331-2024-SGPUYC-GDTI-MDM de 14 de agosto de 2024 e Informe Técnico N.º 054-2024-APAP- SGPUC-GDTI-MDM de 13 de julio de 2024, a través de los cuales se comunicó entre otros que, “el predio” se superpone completamente con la Concesión Minera inscrita a favor de Shougang Hierro Perú S.A.A con Código de Catastro Minero N.º 10000048Y02;

13. Que, mediante Oficio N.º 1291-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR (S.I. N.º 24433-2024) presentado el 26 de agosto de 2024, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI remitió el Informe N.º 0095-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR/ERC de 05 de agosto de 2024, a través del cual concluyó que de acuerdo con el Sistema Catastral Rural -SCR, sobre “el predio” no existe superposición gráfica con predios rurales ni Comunidad Campesina y/o Comunidad Nativa; asimismo, la citada entidad también concluyó que, se deberá solicitar información al Programa Regional de Titulación de Tierras -PRETT del Gobierno Regional de Ica en el marco de las competencias de saneamiento y formalización transferidas;

14. Que, en ese sentido, mediante Oficio N.º 05080-2024/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 07 de agosto de 2024, se requirió información al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT del Gobierno Regional de Ica, a fin que informe si en el marco de sus competencias existen procedimientos al amparo de alguna norma especial sobre “el predio”, así también se le requirió comunique si el mismo se superpone con áreas en propiedad, posesión o uso tradicional de Comunidades Campesinas o Nativas; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley N.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que esta Superintendencia haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

15. Que, asimismo, a efectos de descartar la existencia de superposición con Comunidades Campesinas y Pueblos Indígenas u originarios, se revisó la base gráfica sobre localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, centro poblados censales ubicados en localidades de pueblos indígenas u originarios, así como reservas territoriales e indígenas de Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial - PIACI a nivel nacional remitido por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (S.I. N.º 19139-2024), a través del cual se verificó que “el predio” no recae sobre Comunidades Campesinas, Nativas y/o Pueblos Indígenas u Originarios, conforme se detalla en el Informe Preliminar N.º 00249-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE de 26 de septiembre de 2024;

16. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 22 de mayo de 2024, se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica N.º 00104-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de junio de 2024. Durante la referida inspección se verificó que “el predio” es de naturaleza eriaza, suelo arenoso con presencia de grava, forma irregular y topografía plana. Asimismo, se constató que, sobre “el predio” se atraviesan tuberías de hierro presumiblemente de residuo vinculados a las actividades propias de relleno sanitario de la zona;

17. Que, en ese sentido, dado a los indicios recabados en la inspección de campo, conforme a lo detallado en el considerando precedente, mediante Oficio N.º 05822-2024/SBN-DGPE-SDAPE con acuse de recibo de 14 de agosto de 2024 y Oficio N.º 06345-2024/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 09 de agosto de 2024, se hizo de conocimiento a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A sobre el presente procedimiento, con la finalidad de no afectar derechos de propiedad privada en el caso existiese; por lo que, en los referidos documentos se le requirió remitir documentación correspondiente a “el predio”;

18. Que, en ese contexto, mediante las solicitudes de ingreso 24150-2024, 24155-2024, 24171-2024, 24174-2024 y 24275-2024, el administrado informó entre otros, que sobre “el predio” se encuentra la Concesión Minera Metálico CPS N.º 2 con código Minero 10000146Y01 inscrita en la partida N.º 02015975 del Registro Minero de la Oficina Registral de Lima;

19. Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Además, el artículo 9º del TUO de la Ley

General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios estatales que se viene tramitando;

20. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio de predios estatales fue tramitado acorde a lo dispuesto por “la Directiva”, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y que a la fecha esta Superintendencia no ha recibido ninguna información de las entidades que realizan acciones de saneamiento físico – legal o información sobre existencia de propiedad y/o posesión de Comunidades Campesinas o alguna información de propiedad privada que implique la conclusión o el redimensionamiento de “el predio” evaluado en el presente procedimiento; se colige que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con propiedad de terceros o Comunidades Campesinas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el presente procedimiento, a fin de incorporar “el predio” a favor del Estado y asegurar la defensa del mismo, facilitando su eficaz y eficiente aprovechamiento;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0995-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un terreno eriazado de 859 588,95 m², ubicado a la altura de la intercepción de la ruta IC-821 y la PE 30 entre las Lomas de Marcona y el cerro Bajada Toroco, distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución a la Zona Registral N.º XI – Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente en el Registro de Predios de Nasca.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con el objeto de que pueda disponer se realicen las acciones de supervisión del predio del Estado de acuerdo con sus competencias conforme a Ley.

CUARTO: Disponer la publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y el texto completo en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal